REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

AUTO No. CNSC - 20182210015274 DEL 01-11-2018

"Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en primera instancia por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales- Caldas"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la orden proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales- Caldas y,

CONSIDERANDO:

La CNSC en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, expidió los Acuerdos Nos. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, 20171000000066 del 20 de abril de 2017 y 20171000000076 del 10 de mayo de 2017; que estipulan los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se llevará a cabo la Convocatoria 435 de 2016, en concordancia con las disposiciones legales que regulan el Sistema General de Carrera Administrativa en Colombia, a los que se encuentra obligado el aspirante, ya que con la inscripción acepta los términos de la misma.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 307 de 2017, cuyo objeto consiste en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles".*

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, una vez adelantadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Resolución No. 20182210095205 del 15/08/2018, publicada el día 28 de agosto de 2018, a través de la cual conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el número OPEC 31421, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 14, reportado por la Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS, en la cual la señora **MARÍA EUGENIA CASTELLANOS CASTILLO**, ocupó la primera posición.

Ahora bien, habiendo cobrado firmeza la referida lista de elegibles, el día 04 de septiembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, reflejado en el artículo 57° del Acuerdo 155 de 2016, procedió a expedir la Resolución No. 2322 del 14 de septiembre de 2018, nombrando en período de prueba a la señora **MARÍA EUGENIA CASTELLANOS CASTILLO.**

De igual forma en dicha resolución, se declara insubsistente el nombramiento de la señora **NORMA STELLA OSORIO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.141.355, quien desempeña el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 14, de la Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS, en provisionalidad.

Inconforme con dicha decisión, la señora **NORMA STELLA OSORIO QUINTERO,** interpuso acción de tutela en contra de la Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Universidad Manuela Beltrán, COLPENSIONES, MEDIMAS ASALUD Ltda y contra la señora María Eugenia Castellanos, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, trámite constitucional que fue asignado por reparto al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales- Caldas, bajo el radicado No. 2018-00132-00, cuyo auto admisorio fue notificado a esta Comisión Nacional el 12 de octubre de 2018, en el que el Juez de conocimiento determinó:

"De otra parte, el Despacho estima necesario y dispone ***MEDIDA PROVISIONAL*** *solicitada conforme a lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, inciso 4 (...)*

En razón a ello, se ordenará medida provisional, para que las entidades accionadas no hagan remoción del cargo en los que se encuentra la accionante de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS. Orden, que deberá ser cumplida mientras se establece la procedencia del amparo y la extensión y la naturaleza eventuales de las eventuales órdenes de protección". (sic)

Una vez surtido el trámite procesal de la Acción Constitucional, el juzgado de conocimiento notificó la decisión de primera instancia emitida el 26 de octubre de 2018, en la cual dispuso, entre otros:

"Para lo anterior, por tratarse de un Concurso de Méritos, tal como se demostró con antelación, se deben cumplir una serie de requisitos por parte de las entidades que convocan a dichos concursos, entre ellos aquel que se encuentra estipulado en el artículo 31 No. 1 de la Ley 909 de 2004, que indica:

"1. Convocatoria. La Convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".

*Así las cosas al haberse expedido un acto administrativo en el comentado concurso de méritos, debe advertirse que la Corte Constitucional ha establecido que su existencia se encuentra: "****ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existente, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual"***

Entonces, es de advertirse que de acuerdo a la jurisprudencia relacionada y, el contenido del artículo 31 No. 1 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria 435 de 2016, debía cumplir con la forma de los representantes legales tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil y, del Director General de CORPOCALDAS (acto complejo). Aspecto que ya fue valorado por el Consejo de Estado, frente a una situación similar, en el proceso radicado 11001-003-25-000-2016-01071 (4780-16), Sala Sección Segunda. Subsección A. Referencia Suspensión Provisional del 17 de mayo de 2018. MP: Doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, explicando que: (...)

En consecuencia, la falta de manifestación de voluntad a través de la firma del representante de la entidad no puede ser subsanada con la participación de esta en el concurso público de méritos... v) Así las cosas, el desconocimiento de esta formalidad del acto complejo vicia de nulidad el trámite porque vulnera el mandato establecido en el ordinal 1.0 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, norma que la fijó como sustancial y requisito para la formación del acto"

(...)

PRIMERO: TUTELAR TRANSITORIAMENTE *los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, estabilidad laboral reforzada de la señora* ***NORMA STELLA OSORIO QUINTERO,*** *vulnerados por la* ***COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*** *y* ***CORPOCALDAS.***

SEGUNDO: ORDENAR *al* ***Director General de CORPOCALDAS****, que de manera inmediata, suspenda el nombramiento en propiedad de la señora* ***MARÍA EUGENIA CASTELLANOS*** *para la provisión del cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 4044, Grado 14 que*

*actualmente ocupa de forma provisional la señora **NORMA STELLA OSORIO QUINTERO**, hasta que quede en firme el auto que resuelva sobre la medida cautelar.*

***TERCERO: PREVENIR** al **DIRECTOR GENERAL DE CORPOCALDAS**, para que en cualquier situación que tenga que ver con el despido de la señora **NORMA STELLA OSORIO QUINTERO**, en medio de su estado de enfermedad, acopie autorización expresa del Ministerio del Trabajo.*

***CUARTO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación del presente fallo, suspender sólo los efectos de la lista de los elegidos en la Convocatoria 435 de 2016, en lo que respecta a la Resolución No. 20182210095205 del 15 de agosto de 2018, comunicando lo anterior a CORPOCALDAS. Esta orden también deberá cumplirse hasta que quede en firme el auto que resuelva sobre la medida cautelar".*

Al respecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional[1], Corporación que en reiterada jurisprudencia, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado que:

"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)"[2].

A su vez, frente al cumplimiento de fallos judiciales, la Corte Constitucional se ha pronunciado definiéndolos como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procedió a llevar a cabo las acciones necesarias para el acatamiento a la orden judicial.

Por lo tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales- Caldas, procede a suspender los efectos dela Resolución No. Resolución No. 20182210095205 del 15 de agosto de 2018 *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 31421, denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 14, del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS-CORPOCALDAS, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA"* hasta que quede en firme el auto que resuelva sobre la medida cautelar que profiera el Consejo de Estado.

Finalmente, en sesión ordinaria de Comisión del 23 de agosto de 2011, se estableció como criterio que para los autos y actuaciones que deban ser adelantados por cada Despacho que gerencia una Convocatoria y que estén encaminados a dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de la Convocatoria y a fallos judiciales, serán firmados por cada comisionado responsable de la respectiva Convocatoria, en virtud del principio de economía procesal, sin que sea necesario someterlos a estudio y aprobación de Comisión, el Despacho de Conocimiento,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ***Dar cumplimiento,*** a lo ordenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales- Caldas, y en consecuencia suspender los efectos dela Resolución No. 20182210095205 del 15 de agosto de 2018, hasta que quede en firme el auto que resuelva sobre la medida cautelar que profiera el Consejo de Estado, en estricta observancia del fallo judicial.

---

[1] Sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000 , T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007

2 Corte Constitucional, Sentencia T-832-08

"Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en primera instancia por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales- Caldas"

ARTÍCULO SEGUNDO. *Comunicar* la presente decisión a la Universidad Manuela Beltrán al correo electrónico: car-anla@umb.edu.co, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS al correo electrónico: josejdiaz@corpocaldas.gov.co, a la aspirante **NORMA STELLA OSORIO QUINTERO,** al correo electrónico: santijero1829@hotmail.com, y al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales- Caldas, a la dirección electrónica: notificacsjmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez– Asesora Despacho
Revisó: Henry Gustavo Morales Herrera- Gerente Convocatoria 435 de 2016
Proyectó: Salima L. Vergara Hernández – Abogada Convocatoria